CORPORINOQUIA

Expediente 120.07.01-490
Vital No. 4900090053121023011
Expedinte Digital: TRA-00989-23

PROCESO DE EVALUACION

RESOLUCION No. 500.36-25-1697 FECHA: 23 DIC. 2025

"POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo No. 200.3.2.24-008 del 09 de diciembre de 2024 y demás normatividad vigente, y

I CONSIDERANDO

1. Mediante el radicado YO.2022-15433 del 02 de noviembre de 2022, la Sociedad Cénit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, con Nit. 900.531.210-3, solicitó Permiso de Ocupación de Cauce, para la construcción de un terraplén para el ingreso al PK 000+347 y retiro de válvula de 18" del oleoducto caño limón Coveñas, ubicada en el municipio de Arauquita, del Departamento de Arauca.

2. Mediante oficio No.500.5.3.22-09659 de fecha 28 de noviembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, informó a la sociedad Cénit Transporte Y Logística De Hidrocarburos S.A.S, con Nit 900.531.210-3, el valor de los servicios ambientales de evaluación del permiso de Ocupación de Cauce, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 de fecha 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

3. Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 2497 del 07 de febrero de 2023 y comprobante de consignación No. 83 del 10 de febrero de 2023, por un valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($ 2.481.720,00) correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

4. Mediante oficio N° 500.5.3.23-10050 de fecha 04 de septiembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, requirió a la Sociedad Cénit Transporte Y Logística De Hidrocarburos S.A.S con Nit 900.531.210-3, con el objetivo de que allegara información complementaria para continuar con el desarrollo proyecto construcción temporal de terraplén para el ingreso al PK 000+347 y retiro de válvula de 18 del oleoducto caño Limón Coveñas, ubicada en el municipio de Arauquita, del Departamento de Arauca.

5. A través de oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, bajo el numero YO.2023-17532 del 27 de octubre de 2023, la Sociedad Cénit Transporte Y Logística De Hidrocarburos S.A.S con Nit 900.531.210-3, allegó información complementaria querida en el oficio N° 500.5.3.23-10050 de fecha 04 de septiembre de 2023, para continuar con el proyecto de construcción temporal de terraplén para el ingreso al PK 000+347 y retiro de válvula de 18" del Oleoducto Caño Limón Coveñas, ubicado en el municipio de Arauquita, del Departamento de Arauca.

6. Mediante Auto No. 500.6.23-3514 del 15 de diciembre de 2023, CORPORINOQUIA inició un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar un permiso de ocupación de cauce para la construcción temporal de terraplén para el ingreso al PK 000+347 y retiro de válvula de 18 del oleoducto caño limón Coveñas, ubicada en el municipio de Arauquita, departamento de Arauca.

7. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, realizó visita técnica de verificación el día 14 de noviembre de 2024, a fin de confirmar las condiciones bajo las cuales se solicita la Autorización de Ocupación de Cauce y su concordancia con la información presentada ante la Corporación, dando como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.25-0942 del 14 de octubre de 2025.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL DE CORPORINOQUIA

En cumplimiento del procedimiento interno, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS**, con Nit. 900.531.210-3, respecto a la solicitud del permiso de ocupación de cauce para la construcción de un terraplén para el ingreso al PK 000+347 y retiro de válvula de 18" del oleoducto caño limón Coveñas, ubicada en el municipio de Arauquita, del departamento de Arauca, solicitado bajo los radicados YO.2022-15433 del 02 de noviembre de 2022 y YO.2023-17532 del 27 de octubre de 2023; dando como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.25-0942 del 14 de octubre de 2025, del cual se extrae lo siguiente:

"(...) 4. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.23-3514 del 15 de diciembre de 2023 por el cual CORPORINOQUIA inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una autorización de ocupación de cauce, para la construcción de un terraplén para el ingreso al PK 000+347 y retiro de válvula de 18", solicitado por la Sociedad Cénit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, identificada con Nit. 900.531.210-3, para lo cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA evaluó la documentación técnica presentada mediante los radicados No. YO.2022-15433 del 02 de noviembre de 2022 y No. YO.2023-17532 del 27 de octubre de 2023, y realizó visita de inspección el 14 de noviembre de 2024, con el fin de corroborar la información proporcionada por el usuario y verificar las condiciones ambientales actuales del área de interés.

La intervención se requirió en las coordenadas que se relacionan a continuación:

NO.	NOMBRE	SISTEMA	LATITUD	LONGITUD	ORIGEN ÚNICO NACIONAL	
					ESTE	NORTE
1	PK 000+347	Oleoducto Caño Limón Coveñas	6.933	-71.1694	5202173.05	2324475.08

Fuente: Radicado No. YO.2022-15433 del 02 de noviembre de 2022

En este sentido, se efectuó la visita de verificación el 14 de noviembre de 2024, con el fin de verificar las condiciones actuales de los sectores, encontrando:

Inicialmente se observa que las obras requeridas hacen parte de la operación del Oleoducto Caño Limón Coveñas, específicamente en el PK 000+347 y se encuentran aledañas al sector de la facilidad de producción 1, cuyo acceso se realiza desde el desvío de la vereda La Ossa sobre la vía nacional que comunica los municipios de Arauquita con Arauca, recorriendo unos 1300 metros hasta llegar a la zona operativa, para posteriormente tomar un desvío a pie de 255 metros aproximadamente a la zona de intervención.

Durante el recorrido se indica por parte de los acompañantes que las obras fueron culminadas en el año 2022, considerando la emergencia presentada, y evidenciando que el acceso al sector intervenido se encuentra recubierto de vegetación propia de la regeneración y recuperación natural del ecosistema.

Una vez en el sector donde se realizó la intervención, se observó la construcción del terraplén el cual estaba constituido principalmente por materiales como crudo de río y piedra de bola, recubiertos de vegetación arbustiva y pastos. Cabe indicar que no se pudo establecer el área ni el volumen dispuesto, por cuanto el acceso y la visibilidad eran complejos por la vegetación presente.

De igual forma, contiguamente al sector intervenido no se observa la zona inundable del humedal sobre el cual se efectuó la intervención; sin embargo aproximadamente a 20 metros se encuentra la lámina de agua.

En ese sentido, realizó la intervención en el PK 000+347, mediante la construcción de un terraplén de acceso para efectuar el procedimiento para corte, empalme y retiro de válvula

de bloqueo de 18", salida del complejo Caño Limón de la línea de transporte del OCLC (Oleoducto Caño Limón - Coveñas).

Es necesario indicar que si bien la intervención se realizó bajo el Artículo 2.2.3.2.19.10 del Decreto 1076, el terraplén construido no es considerado como una obra con carácter provisional, por cuanto a lo largo de los años aún se evidencia su conformación sobre el sector definido.

De conformidad con lo anterior, y de acuerdo a la documentación técnica presentada de las obras a realizar en atención a la situación de emergencia a la altura del PK 000+347 del Sistema de Transporte de Hidrocarburos Oleoducto Caño Limón Coveñas, producto de la afectación mecánica de una válvula de compuerta sumergida que ha presentado evidencia de humedecimiento controlado por la empaquetadura del vastago, y una vez efectuada la verificación del sector, se evidenció queja situación de riesgo ya fue controlada por la necesidad de intervención inmediata amparada en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.2.19.10. Construcción de obras defensa sin permiso, la cual, en su momento el Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres del Municipio de Arauquita avaló dicha situación de emergencia y recomendó la construcción de las obras planteadas en atención a la emergencia presentada.

Por tanto, una vez evaluada la documentación presentada, ***CORPORINOQUIA CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE AUTORIZAR LA OCUPACIÓN DE CAUCE*** *a la Sociedad Cénit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, identificada con Nit. 900.531.210-3, para la construcción de un terraplén para el ingreso al PK 000+347 y retiro de válvula de 18"; en el Oleoducto Caño Limón Coveñas, ubicado en el municipio de Arauquita, del Departamento de Arauca:*

Así las cosas, y considerando que las obras ya fueron culminadas en su totalidad, es necesario que la Sociedad Cénit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, identificada con Nit. 900.531.210-3, dé cumplimiento a lo siguiente:

- *Presentar en un término de dos (2) meses, un informe donde se establezcan las condiciones ambientales del área de influencia directa antes y después de la intervención, todo esto con su respectivo registro fotográfico, lo anterior, con el fin de determinar las posibles afectaciones de carácter ambiental y definir la necesidad de efectuar visitas de control y seguimiento para verificar el estado del sector intervenido y la necesidad o no de llevar acciones complementarias para establecer su recuperación.*

- *Presentar a la autoridad ambiental en el informe la delimitación del área final intervenida junto a su respectivo plano de localización, así como el volumen total de materiales dispuestos.*

Lo anterior deberá cumplirse en el plazo establecido y ser soportados con la documentación pertinente en medio físico y magnético; en este sentido, se verificará y se definirá la pertinencia de efectuarse control y seguimiento, previa revisión del área jurídica, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental. evaluará su cumplimiento.

MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Sociedad Cénit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, identificada con Nit. 900.531.210-3 deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la ejecución de las obras autorizadas mediante el acto administrativo que acoja, el presente Concepto Técnico, y que se desarrollaron en Oleoducto Caño Limón Coveñas, ubicado en el municipio de Arauquita, del Departamento de Arauca, para la construcción de un terraplén para el ingreso al PK 000+347 y retiro de válvula de 18".

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a una (1) hectárea según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

Tabla 5 Medida de compensación por permiso a otorgar

SECTOR	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE DE COMPENSAR	HECTÁREAS A COMPENSAR
Infraestructura	Otros proyectos de infraestructura que no quedan contempladas en las tres categorías	Reforestación	De 1 a 5 hectáreas según criterio técnico y clase de proyecto	1 hectárea
TOTAL HECTÁREAS A REFORESTAR				1 hectárea

Fuente: Corporinoquia, 2025

Las medidas de compensación consistentes en reforestación deberán realizarse con especies nativas de la región, y el sitio a compensar será dentro de la cuenca de influencia del proyecto. En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la Sociedad Cénit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, identificada con Nit. 900.531.210-3, deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

El presente concepto técnico no autoriza ningún tipo de concesión de agua o aprovechamiento forestal adicional, por tanto, es importante resaltar que, para hacer uso o aprovechamiento de otros recursos naturales diferentes a los establecidos en el presente concepto técnico, es indispensable adelantar previamente la solicitud del permiso ambiental correspondiente, trámite que se realiza ante CORPORINOQUIA en la sede principal ubicada en el municipio de Yopal, departamento de Casanare.

El uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales sin la debida autorización será objeto de procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, o normas que las modifiquen y/o sustituyan, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

(...)"

III. DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal

Expediente 120.07.01-490
Vital No. 4900090053121023011
Expedinte Digital: TRA-00989-23

PROCESO DE EVALUACION

RESOLUCION No. 500.36-25-1697 FECHA: 23 DIC 2025

desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental..

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible".*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

> *"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*
>
> *a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés*

general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar o negar las licencias ambientales, concesiones, permiso y autorizaciones, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

DEL PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE

En cuanto a la reglamentación del permiso de ocupación de cauce el Capítulo II del Decreto 2811 de 197, dispuso lo siguiente:

"Artículo 102°.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.
(...)
Artículo 105°.- Serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I de este Título".
(...)"
Artículo 132°.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso de ocupación de cauce cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional".

El Artículo 155 del Decreto 2811 de 1974, establece que corresponde al Gobierno Nacional, autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas, la ocupación y explotación de los cauces.

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible, en las secciones sobre ocupación de playas, cauces y lechos:

El artículo 2.2.3.2.12 del decreto en mención dispone que: *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.*

Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas". (...)

Así mismo el Artículo 2.2.3.2.19.2 del Decreto 1076 de 2015 señala: *"Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. (...)*

En cuanto a las obligaciones el Artículo 2.2.3.2.19.6 del Decreto 1076 de 2015: dispone "*Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.*"

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 102 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 1076 de 2015, la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere permiso para su ejecución.

De acuerdo con lo expuesto en el concepto técnico No. 500.8.2.25-0942 del 14 de octubre de 2025, relacionado con la solicitud de autorización de ocupación de cauce presentada por la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., bajo los radicados YO.2022-15433 del 2 de noviembre de 2022 y YO.2023-17532 del 27 de octubre de 2023, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA verificó que las obras de construcción del terraplén de acceso al PK 000+347 y el retiro de la válvula de 18" fueron ejecutadas en el año 2022 en situación de emergencia, debido a la afectación mecánica presentada en una válvula del Sistema Caño Limón–Coveñas, intervención que contó con el aval del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres de Arauquita y se amparó en el artículo 2.2.3.2.19.10 del Decreto 1076 de 2015, constatándose durante la verificación en campo que la situación de riesgo fue controlada y que el área intervenida presenta procesos de recuperación natural.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)[1].

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente

[1] Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible, entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 "*Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental*", *modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Que el concepto técnico No. 500.8.2.25-0942 del 14 de octubre de 2025, estableció a cargo de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit. 900.531.210-3, realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y

retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la ejecución de las obras autorizadas mediante el presente Acto Administrativo, equivalente a **una (1) hectárea**, de acuerdo con lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y de la evaluación técnica efectuada a través del Concepto Técnico No. 500.8.2.25-0942 del 14 de octubre de 2025, **SE CONSIDERA AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE** a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit. 900.531.210-3, considerando que la obra fue culminada en su totalidad en el año 2022 en situación de emergencia, debido a la afectación mecánica presentada en una válvula del Sistema Caño Limón–Coveñas, Intervención que contó con el aval del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres de Arauquita; obra que comprende la construcción de un terraplén para el ingreso al PK 000+347 y retiro de válvula de 18" en el oleoducto caño Limón Coveñas, ubicado en el municipio de Arauquita, departamento de Arauca, obras que ya se encuentran ejecutadas; en los términos y condiciones que se expondrán en la parte resolutiva de esta resolución.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-"CORPORINOQUIA".

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de ocupación de cauce a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit. 900.531.210-3, considerando que la obra ya fue culminada en su totalidad, la cual consiste en la construcción de un terraplén para el ingreso al PK 000+347 y retiro de válvula de 18"; en el Oleoducto Caño Limón Coveñas, ubicado en el municipio de Arauquita, departamento de Arauca, en las coordenadas indicadas en la siguiente tabla:

NO.	NOMBRE	SISTEMA	LATITUD	LONGITUD	ORIGEN ÚNICO NACIONAL	
					ESTE	NORTE
1	PK 000+347	Oleoducto Caño Limón Coveñas	6.933	-71.1694	5202173.05	2324475.08

Fuente: Radicado No. YO.2022-15433 del 02 de noviembre de 2022
Fuente: Concepto técnico No.500.8.2.25-0942 del 14 de octubre de 2025

ARTICULO SEGUNDO: La ocupación de cauce permanente autorizada tendrá una vigencia por la vida útil del proyecto, siempre y cuando no se realice modificaciones a los estudios y diseños presentados y autorizados. Caso en el cual deberá comunicarse previo a su ejecución, a esta Corporación para su evaluación y otorgamiento.

PARÁGRAFO: Con el fin de verificar los impactos ambientales no previstos, esta Corporación efectuará los respectivos Controles y Seguimientos a la Ocupación de Cauce, durante su vida útil, hasta su desmantelamiento, abandono y restauración.

ARTÍCULO TERCERO: Considerando que la obra ya fue culminada en su totalidad, no se impondrán obligaciones en la etapa de construcción, y en su lugar la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit.900.531.210-3, deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Presentar en un término de dos (2) meses, un informe donde se establezcan las condiciones ambientales del área de influencia directa antes y después de la intervención, todo esto con su respectivo registro fotográfico, lo anterior, con el fin de determinar las posibles afectaciones de carácter ambiental y definir la necesidad de efectuar visitas de control y seguimiento para verificar el estado del sector intervenido y la necesidad o no de llevar acciones complementarias para establecer su recuperación.

2. Presentar a la autoridad ambiental en el informe la delimitación del área final intervenida junto a su respectivo plano de localización, así como el volumen total de materiales dispuestos.

PARAGRAFO: Lo anterior deberá cumplirse en el plazo establecido y ser soportados con la documentación pertinente en medio físico y magnético; en este sentido, se verificará y se definirá la pertinencia de efectuarse control y seguimiento, previa revisión del área jurídica, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental evaluará su cumplimiento.

ARTICULO CUARTO: La sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit. 900.531.210-3, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la ejecución de las obras realizadas y autorizadas mediante este acto administrativo, y que se desarrollaron en el oleoducto Caño Limón Coveñas, ubicado en el municipio de Arauquita, departamento de Arauca, consistente en la reforestación de **una (01) hectárea**, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 5 Medida de compensación por permiso a otorgar

SECTOR	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE DE COMPENSAR	HECTÁREAS A COMPENSAR
Infraestructura	Otros proyectos de infraestructura que no quedan contempladas en las tres categorías	Reforestación	De 1 a 5 hectáreas según criterio técnico y clase de proyecto	1 hectárea
TOTAL HECTÁREAS A REFORESTAR				**1 hectárea**

Fuente: Concepto técnico No. 500.8.2.25-0942 de 2025

PARAGRAFO 1: Para cuantificar esta obligación se tuvo en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, y según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, que para el caso tiene una equivalencia a **una (1) hectárea**.

PARAGRAFO 2: La medida de compensación consistente en reforestación deberá realizarse con especies nativas de la región, y el sitio a compensar será dentro de la cuenca de influencia del proyecto.

PARAGRADO 3: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

PARAGRAFO 4: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit 900.531.210-3, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit.900.531.210-3 en caso de requerir alguna modificación, prórroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud, quien verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que se expidan en relación con el presente trámite.

ARTICULO SEXTO: El presente permiso de ocupación de cauce, no confiere al titular, derechos reales sobre el área a intervenir, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de la actividad autorizada.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de los términos, condiciones, obligaciones y medida de compensación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a

Expediente 120.07.01-490
Vital No. 4900090053121023011
Expedinte Digital: TRA-00989-23

PROCESO DE EVALUACION

RESOLUCION No. 500.36-25-1697 FECHA: 23 DIC 2025

la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit. 900.531.210-3, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular, por tanto, CORPORINOQUIA, realizará visitas de control y seguimiento para verificar el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1: Con el fin de verificar los impactos ambientales no previstos, el término por el cual se efectuará Control y Seguimiento al permiso de Ocupación de Cauce será durante la vida útil del proyecto, hasta su desmantelamiento, abandono y restauración.

PARÁGRAFO 2: Por esta actividad la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con NIT 900531210-3, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARÁGRAFO 3: Para el servicio de seguimiento el beneficiario del permiso o autorización, deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causados a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos del proyecto. El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° artículo séptimo de la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022.

ARTÍCULO NOVENO: La ocupación de cauce autorizada, podrá ser suspendida o revocada en el evento en que la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit.900.531.210-3 incumpla los términos y condiciones, consagradas en la ley, en el concepto técnico No. 500.8.2.25-0942 del 14 de octubre de 2025, o en el presente Acto Administrativo de otorgamiento, de conformidad a lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO DECIMO: El concepto técnico No. 500.8.2.25-0942 del 14 de octubre de 2025, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente ambiental No. 120.07.01-490.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**., con Nit.900.531.210-3, al correo electrónico autorizado jose.duque@cenit-transporte.com o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Se advierte al usuario que, en caso de cambio en la dirección electrónica autorizada, deberá informarlo por escrito a esta Corporación, de lo contrario las notificaciones continuarán efectuándose a través del correo autorizado

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá llegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Expediente 120.07.01-490
Vital No. 4900090053121023011
Expedinte Digital: TRA-00989-23

PROCESO DE EVALUACION

RESOLUCION No. 500.30-25-1697

FECHA: 23 DIC 2025

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGÓN
Directora General

Proyectó: Yenny Zuley Guerrero Riaño
Profesional de Apoyo Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.25-618 de 2025

Revisó: Melida Pastrana
Profesional Universitario de la SCCA

Revisó: Reiss Martin Ricaurte Avella
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: [illegible] Mantilla Vergara
CPSP 120.12.13.25-352 de 2025

Concepto técnico: 500.8.2.25-0942 del 04/11/2025
Técnico: Sorlenys Padilla

Fecha proyección: 04/12/2025